

Precios de subscripción

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis . . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea . . . . . 0.15

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas . . . . . 6.25  
 seis . . . . . 12.50  
 Número suelto . . . . . 0.25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1480

Gobierno civil de la provincia de Segovia  
 CIRCULAR

Los días 5, 6 y 7 del actual, de siete á doce de los mismos, tendrán lugar ejercicios de tiro al blanco por la Sección de tropa de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para general conocimiento.

Segovia, 3 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1481

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA—NEGOCIADO 3.<sup>o</sup>

CIRCULARES

El Alcalde de El Espinar, me da cuenta haber desaparecido de aquel término, el día 27 del pasado, dos caballerías de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Melitón María Gila, de las siguientes señas:

Un caballo, pelo negro, cerrado, con lunares en los costillares.

Otro caballo, pelo negro, cerrado, calzado de las patas y careto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para des-

cubrir el paradero de dichas caballerías.

Segovia, 3 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1482

El Comandante del puesto de la Guardia civil de El Espinar, me participa haber desaparecido en la noche del 27 al 28 del pasado, del sitio denominado "Junta de los Ríos", de aquel término, una caballería de la propiedad del vecino de dicho pueblo Claudio García Nogales, de las señas siguientes:

Una yegua, pelo negro, con una estrella blanca en la frente, alzada siete cuartas próximamente, crin y cola largas, edad cerrada; con algunos pelos blancos en los costillares.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para descubrir el paradero de dicha caballería.

Segovia, 3 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1474

COMISIÓN PROVINCIAL

CALAMIDADES

En cumplimiento de lo que previene al artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885, y á fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribuciones solicitado por los Ayuntamientos de Ciruelos de Coca, Montejo de Arévalo y Fuente de Santa Cruz, por pérdida de parte de sus cosechas, á causa de la tormenta que descargó en sus términos municipa-

les en el día 18 de Mayo último; esta Comisión en sesión del día 26 del actual, previa declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto á dicha calamidad; advirtiendo que el perdón de contribuciones que en su caso haya de concederse á los mencionados pueblos, será á más repartir en el próximo año entre los demás pueblos de esta provincia.

Segovia, 29 de Julio de 1912.—

El Vicepresidente, Gabino Herrero.

1435

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

MONTES PÚBLICOS

CIRCULAR

Por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, se comunica á esta Delegación, con fecha 16 del actual, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 del mismo mes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Itmo. Sr.: Examinados los proyectos de planes de aprovechamientos forestales para el próximo año de 1912-1913, de las provincias de Avila, Segovia y Salamanca, formulados por la Jefatura de la 11.<sup>a</sup> Región y vistas las memorias justificativas de los mismos. —Resultando . . . . .

Considerando: Que la aprobación de estos planes es de las atribuciones de este Ministerio, según lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto citado: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer la aprobación de los planes de referencia y memorias justificativas, debiendo publicarse en los Boletines oficiales de las provincias en unión del pliego general de Reglas facultativas á que se sujetan los aprovechamientos, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y

Guardia civil, á cuyo fin los Delegados de Hacienda, remitirán un ejemplar de dichos Boletines á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudantes de las provincias, anunciándose asimismo por los Delegados de Hacienda, las subastas de los aprovechamientos que se enajenen de este modo en las épocas y con sujeción á las condiciones facultativas formuladas por la Jefatura de la Región y las económicas que fijarán los dueños de los Montes á los que les serán reclamados por los Delegados de Hacienda.

En virtud de la preinserta Real orden, he dispuesto se publique ó continuación el plan á que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa, y al hacer lo, encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos el más estricto cumplimiento á las Reglas facultativas al pié de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877 y los artículos 15 y 16 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Sección facultativa de Montes que la expedirá con presencia de la carta de pago del 10 por 100 correspondiente, siendo el periodo voluntario para hacer este pago, todo el próximo mes de Octubre; pasado el cual, se hará efectivo por la vía de apremio.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de preceder á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente, además de lo indicado en la preinserta Real orden de 23 de Abril de 1898 inserta en el Boletín oficial núm. 50, fecha 9 de Mayo siguiente, no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente, á la Guardia civil reconociendo el mayor celo, tanto para exigir la correspondiente licencia de los aprovechamientos antes citados, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 31 al 39 del Reglamento antes citado en relación con el Real decreto de 4 de Mayo de 1911 y con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del de 20 de Septiembre de 1896.

Segovia, 23 de Julio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Esteban B. Pérez.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913, relativo á los montes públicos de la provincia de Segovia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

Table with columns: Número del Catálogo, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA (Hectá.), MADERAS (Número de árboles, Mts. cúbos, TASACIÓN Pesetas), LEÑAS (ALTAS, TASACIÓN Estérs., BAJAS, TASACIÓN Pesetas), MENOR (Lanar, Cabrio, Cerda, TASACIÓN Pesetas), and OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Montes de aprovechamiento común' and 'Dehesas boyales'.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913, relativo á los montes públicos de la provincia de Segovia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

Table with columns: ESTACIÓN, MAYOR, TASACIÓN, ESTACIÓN, Número de árboles, TASACIÓN, PESQUERA, CAZA, RESUMEN de tasaciones, and OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Pastos boyales' and 'Montes enajenables'.





## Pliego general de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aprearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó al reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola pira de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
En la base superior.....	0,11 id.
Latitud.....	
En la inferior.....	0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernocar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprove-

chamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de suabasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 Abril de 1898.

1456

## Alcaldía de Carbonero el Mayor

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado continuar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local existentes en este término municipal ajustado á las prescripciones contenidas en los artículos 72 al 86 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, cuyo deslinde fué suspendido por carecer de datos para efectuarle en algunas de dichas vías; y con objeto de que la operación pueda tener efecto en la forma acordada, he dispuesto:

1.º Que se lleve á efecto la continuación del deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local de este término, dando principio las operaciones el día primero de Septiembre próximo á las ocho de la mañana, por la colada de ganados del arroyo del Cañuto, siguiendo las demás hasta su terminación.

2.º A la operación asistirá el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, un individuo de este Ayuntamiento, el Secretario de la misma Corporación ó empleado municipal en quien delegue, los peritos prácticos que se designarán oportunamente, y un obrero para hacer los mojones.

3.º Y con el fin de que los dueños de fincas colindantes con las vías pecuarias puedan tener conocimiento y asistir si lo creen conveniente á las operaciones del deslinde, se hace público en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia, sirviendo los anuncios de aviso y notificación en forma á los propietarios.

4.º Los gastos que se ocasionen en la medida de las fincas siempre que haya necesidad de practicarla para desvanecer dudas que puedan ocurrir en el deslinde, serán satisfechas por los dueños de las mismas, cuando de ellas resulten intrusiones arbitrarias.

Carbonero el Mayor, 22 de Julio de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Migneláñez.

IMPRESA PROVINCIAL